



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N° 19-00408-00

Ref.: Reposición. Verbal (Responsabilidad Médica) de **LEONARDO CASTELLANOS y MYRIAM JOHANA AVILA RICO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIA FERNANDA y JUAN CAMILO CASTELLANOS AVILA** contra **EPS SANITAS SAS, CLINICA CHICAMOCHA S.A., JAIME RONDON DELGADO y MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ ESPARZA**.

Decídese el recurso de reposición y lo concerniente con el subsidiario recurso de apelación (consecutivo 120), que fueran formulados por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 5º del proveído que en este asunto se dictase el pasado 10 de marzo de 2022 (consecutivo 116), por cuya virtud, se rechazó la reforma de la demanda presentada por ese mismo extremo procesal.

Refiere el censor que, la decisión impugnada debe revocarse, porque se ha interpretado de forma equivocada la delimitación impuesta en el artículo 93 del CGP, pues considera que, dicha norma contiene vacíos y deficiencias que deben llenarse en la forma prevista por el artículo 12 ibídem, esto es, con observancia de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, procurando así hacer efectivo el derecho sustancial, máxime que en el presente proceso, tan solo ha propuesto hasta la fecha una sola reforma a la demanda, toda vez que la formulada el 5 de octubre de 2020 fue rechazada en auto de 2 de julio de 2021, correspondiendo esta última a la misma que presentó el 7 de septiembre de 2021, solo que ahora con el agotamiento del requisito de procedibilidad, requerido en esa primera oportunidad.

De tal manera que, con el último texto de la reforma de la demanda nada se cambió con el inicialmente presentado y por tanto

no puede hablarse de una nueva reforma a la demanda, porque el numeral 1° del citado artículo 93 ibídem, solamente considerará que existe ésta, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, y como en los dos escritos se propone puntualmente lo mismo, se trata de una sola reforma a la demanda que no ha sido admitida y por ende no debe rechazarse.

En el término de traslado de los recursos ordinarios en mención, los apoderados de los demandados Miguel Eduardo Rodríguez Esparza (consecutivos 123 y 124), y Clínica Chicamocha S.A., (consecutivos 129 y 130), se pronunciaron sobre el mismo, solicitando que se confirme el auto objeto de censura, por cuanto su interpretación corresponde a lo actuado por la parte actora y lo establecido en el artículo 93 del CGP.

Por otro lado, el apoderado de la demandada EPS Sanitas (consecutivos 126 y 127), también se pronunció sobre dichos recursos, manifestando que no se opone a la prosperidad del mismo respecto a la vinculación del médico Ricardo León Fuentes González, pero si a la modificación de la reforma de la demanda en lo que atañe a los puntos 3 y 4, en razón a que no tiene ninguna relación con el requisito de procedibilidad contenido en la ley 640 de 2001.

#### **SE CONSIDERA:**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte, el recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*”.

Dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 320 y s.s. del Ordenamiento Procesal Colombiano y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiario del recurso de reposición que igualmente debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse, solo es del caso proceder a reexamina la providencia, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros, conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del CGP.

### **Caso concreto.**

En suma, la inconformidad del apoderado de la parte demandante recae en la decisión adoptada en el numeral 5º del auto calendado 10 de marzo de 2022 (consecutivo 116), mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda contenida en los consecutivos 93 a 112 del expediente, con fundamento en el inciso 2º del artículo 93 del CGP.

Pues bien, no ha menester mayores discusiones para ver de establecer la legalidad del numeral 5º del auto recurrido, lo que implica mantener en su integridad la decisión allí adoptada.

Tal sucede, porque además de las consideraciones allí expuestas que, se reiteran en esta providencia y corresponden a las siguientes:

Lo anterior para justificar que la parte actora ya había presentado solicitud de reforma a la demanda, la cual en el numeral 8° del auto de fecha 5 de abril de 2021 se inadmitió y posteriormente a través de providencia de fecha 1 de julio de 2021, se rechazó por no haberse subsanado, de manera que, conforme a lo estipulado en pronunciamiento de fecha 11 de febrero de 2016 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL, siendo MP. Dra. JULIA MARIA BOTERO LARRARTE en caso similar se indicó lo siguiente:

*“2. En el sub judice, debe decirse de entrada, que con independencia de que se esté o no de acuerdo con las causales de inadmisión, lo cierto es, que el impugnante, permitió que el auto inadmisorio cobrara firmeza y al no cumplir con lo ordenado por el Juez, se ocasionó la sanción prevista en la Ley, esto es, su rechazo. Por otro lado, no puede decirse que por el hecho de que en ese interregno se adosara una nueva reforma de la demanda, ésta debía estudiarse, como quiera que la normatividad indica que dicho medio procede por una sola vez, luego lo adecuado era cumplir con lo dispuesto en el auto de subsanación, en tanto, la circunstancia aquí analizada tiene la condición de preclusión, entonces, si por omisión o descuido de la parte interesada se dejó pasar la oportunidad de acudir a este expediente así como fenecer los términos legales que se le otorgaron para subsanar la reforma, en la hora actual no puede enmendarse tal situación con una nueva solicitud”.* (subraya fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta que, el inciso 2° del artículo 93 del CGP, prevé: *“La reforma de la demanda procede por una sola vez (...)”*, situación que implica que la parte demandante no puede cambiar los parámetros de su demanda cuantas veces lo desee, y por ello legislador limitó dicha prerrogativa; máxime que, contrario a lo que refiere el censor cuando dice que, solo se puede hablar de reforma si la misma fue admitida, según lo extrae de las reglas de la norma en comento, lo cierto es que, dichas pautas corresponden a los motivos por los cuales la ley autoriza que exista reforma de la demanda.

De igual manera, tampoco es dable admitir que el citado artículo 93 del CGP, contiene vacíos y deficiencias que ameriten la aplicación del artículo 12 ibídem, pues no existe duda que, ante la inadmisión y rechazo previo de la reforma de la demanda de fecha 5 de abril y 1° de julio de 2021 (consecutivos 069 y 077), cuyas decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas, se agotó la oportunidad previstas en el inciso 2 de la norma en mención, pues aceptar los argumentos del censor, conllevaría a pensar que la parte demandante podría presentar cualquier cantidad de veces la reforma de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, si la misma no ha sido previamente admitida, lo que iría en contravía de la limitación antes aludida.

Bajo esos presupuestos, se mantendrá el auto objeto de censura. Y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso

de apelación, se concederá el mismo al tenor del numeral 1º del artículo 321 del CGP, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO.** – Ante la negativa del recurso de reposición y la subsidiariedad del recurso de apelación, se concede su alzada ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto **devolutivo**.

**TERCERO.** - En consecuencia, se ordena:

- (i) Correr traslado a la parte apelante para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, dentro de la **ejecutoria del presente auto**.
- (ii) Vencido dicho plazo, por secretaria correase traslado a la parte no apelante, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 110 del CGP.
- (iii) Realizado lo anterior, dentro del término señalado en el inciso 4º del artículo 324 ibídem, remítase el expediente de la referencia ante el Superior Funcional. Ofíciense.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c17f5efb010bf25e2aa8893667386a997ea2743613ddcd4654ec8bbdc00c24**

Documento generado en 15/11/2022 05:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**